



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís (P), veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, control de legalidad y la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía de la aseguradora del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, con radicado No. 2022-00169-00. **Sírvase proveer.** –


DANIELA MARTÍNEZ INFANTE
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio N° 243

Puerto Asís (P), veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 865683189003-2022-00169-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO
Y OTRO
Demandada: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL
PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
I.PS EMERGENCIAS MÉDICAS PUERTO ASÍS S.A.S.
**Llamado en
garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose al despacho el presente proceso corresponde resolver la solicitud de nulidad, bajo la causal de indebida notificación, la solicitud de control de legalidad y la solicitud de declaración de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro de Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de nulidad

La aseguradora llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solicita la nulidad de la notificación realizada a ésta dentro del proceso de referencia, toda vez que afirman que del llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC, solo pudo conocer con posterioridad a la remisión de un correo electrónico por parte del Hospital llamante en garantía denominado “OFICIO AVISO ASEGURADORA DEMANDA EXTRA CONTRACTUAL” con el que pretendió alertar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia, sin dejar de lado que con el mismo no se notificó sobre el llamamiento en garantía, y por lo que al revisar el correo en mención en su contenido y seguidamente el expediente del proceso, se observa que el mentado correo electrónico no hace las veces de una notificación personal y carece de plena validez por no encontrar satisfechos los requisitos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para entenderse surtida la notificación; pues de la mera revisión del correo que no obra en el expediente se



observa que no consta acuse de recibo por parte de mi representada, y no se pone en conocimiento a la compañía respecto al llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “(...) *notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aterrizado al caso que nos ocupa la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a efectuar la notificación en debida forma conforme lo ordena el ART 8 de la LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. (,,). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto)

Razón por la cual le asiste razón al demandado en incoar la nulidad propuesta, si bien es cierto el demandante remitió una comunicación al buzón de correo electrónico del demandado, la misma no cumple con lo previsto en el artículo anteriormente citado por lo cual este despacho la entenderá como no surtida, situación que claramente desencadena el siguiente numeral

2. De la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del **2 de mayo de 2023** se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó citar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como llamado en garantía. Por lo tanto, el término de los **seis meses** para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó, es decir, el 03 de mayo de 2023.

Desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la actualidad, transcurrieron más de seis meses sin que se lograra la notificación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, No obstante, si bien el demandado alertó a la aseguradora con un correo que envió el del **20 de septiembre de 2024** respecto de la existencia del proceso, dicha comunicación no se puede entender como notificación, toda vez que como se advirtió en el numeral anterior la misma no cuenta con los requisitos previstos en la ley para efectuar la debida notificación de la llamada en garantía; así mismo, la llamada en garantía tampoco fue notificada dentro del término concedido por la ley para efectuar dicha notificación advertido de igual forma en el auto que admitió dicho llamamiento por lo que este despacho declarará su ineficacia de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses***



siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. Del control de Legalidad

Bajo el control de legalidad previsto en el artículo 134 del C.G.P, bien sea por petición expresa de las partes o en su defecto de oficio, el suscrito puede corregir las irregularidades procesales que se presenten al interior del proceso.

Respecto de las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que, por ello, se les ha atribuido la facultad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, es por esto que este despacho al efectuar un control de legalidad sobre el expediente de la referencia advierte que declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha **(18) de septiembre de 2024**, en el sentido de integrar en debida forma toda la litis y resolver de fondo las solicitudes incoadas por el llamado en garantía respecto de la nulidad en la notificación y su declaración e ineficacia.

Por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad y la ausencia de subsanación, pues sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohiar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad o su configuración cuando las partes han convalidado su afectación procesal.

Una vez ejecutoriado dicho auto por secretaria de este despacho se procederá regresar las diligencias para resolver conformemente y si es del caso fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

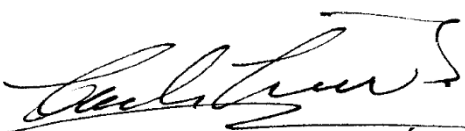
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha **(18) de septiembre de 2024**.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, con base a los argumentos citados en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ
Juez